

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 1156/2014
Cochabamba, 08 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo fecha 27 de noviembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico CMICB No. 351/2012 así como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PiC DGLP No. 006803 de 26 de mayo de 2012 señalan que personal técnico de la ANH durante una inspección de rutina verificó que en la Av. Cívica No. 0064 se encontraba el vehículo de distribución de GLP de la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**ESPERANZA GAS**” (en adelante la **Empresa**) marca Volkswagen con Placa de Circulación No. 465-AXA, con numero de interno 5, conducido por el Sr. Guevara Alba José Tito, con licencia de conducir No. 8672980, vendiendo 24 cilindros (garrafas) a una tienda de abasto que funcionaba también como molino.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos c) y j) del Art. 13 y artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 03 de diciembre de 2013 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó una nota en fecha 17 de diciembre de 2013, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en la Planilla de Inspección PiC DGLP No. 006803 señala que en fecha 26 de mayo de 2012 uno de los vehículos de distribución de su empresa se encontraba descargando garrafas en un atienda de abasto. Por su parte, el Informe CMICB 351/2012 establece que en fecha 25 de mayo de 2012 se realizó un operativo por personal de la ANH, encontrando al interno 5 de la Empresa vendiendo 24 garrafas a una tienda de abasto, por lo tanto existen contradicciones que afectan la precisión y claridad de los cargos formulados, encontrándose la legalidad del procedimiento vulnerado al encontrarse un vicio de nulidad conforme en lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Que, fue notificado con los cargos fuera del plazo establecido por el art. 17 romano II de la Ley 2341, constituyéndose este retraso en una violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa, además de transgredir los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Eficacia y Proporcionalidad.
3. Que, el informe Técnico no hace mención a la documentación presentada por su persona a los técnicos de la ANH el día del operativo, que comprueba que su empresa estaba a autorizada a realizar la distribución de las garrafas de acuerdo a la tarjeta de control de compra de GLP de la gestión 2012 No. 002327, autorizándole a la venta del producto al Sr. Juan Carlos Illanes Torrico representante de una granja avícola.



4. Que, de acuerdo a la autorización debía entregar las garrafas a la granja avícola, pero debido a problemas en la ruta de transporte les fue imposible entregar el producto en la granja, por lo que después de tomar contacto con el Sr. Illanes se tomo la determinación de dejar el producto en un molino de donde la granja se provee de producto balanceado para aves.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 18 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 26 de diciembre de 2013.

Que, la **Empresa** presentó una nota en fecha 07 de enero de 2014 presentando como prueba una fotocopia simple de la tarjeta de control de compra de GLP No. 002327.

Que, mediante proveído de fecha 17 de enero de 2014 se señaló audiencia de declaración testifical del Sr. Juan Carlos Illanes Torrico, representante de una granja avícola, propuesto como testigo por la **Empresa**.

Que, en fecha 10 de marzo de 2014 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 18 de marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la Planta, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

CONSIDERANDO

Que, del análisis de los argumentos presentados por la **Empresa**, en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:



1.- Que, respecto a los cargos formulados contra la **Empresa** por ser presunta responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos c) y j) del Art. 13 y Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico CMICB No. 351/2012 así como en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006803, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la **Empresa** tenía la carga de probar que los hechos expresados en la Planilla no fueron como ocurrieron.

Que, los elementos de prueba mencionados, no sólo demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Empresa**, sino tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “ 2) *Clases de documentos públicos.* - (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos.* - (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).” Más aún, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; gozan de la presunción de licitud.

2.- Que, el Informe Técnico CMICB No. 351/2012 así como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP No. 006803 constituyen un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: “*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa*” (veasé: Daniel E. Maljar, “El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.”, pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que en la Planilla de Inspección PIC DGLP No. 006803 señala que en fecha 26 de mayo de 2012 uno de los vehículos de distribución de su empresa se encontraba descargando garrafas en una tienda de abasto. Por su parte, el Informe CMICB 351/2012 establece que en fecha 25 de mayo de 2012 se realizó un operativo por personal de la ANH, encontrando al interno 5 de la Empresa vendiendo 24 garrafas a una tienda de abasto, por lo tanto existen contradicciones que afectan la precisión y claridad de los cargos formulados, encontrándose la legalidad del procedimiento vulnerada al encontrarse un vicio de nulidad conforme en lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el artículo 4 de la LPA: “...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...”. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se

expresan en los mismos. Por lo que dicha contradicción de fechas no genera perjuicio alguno al administrado debido a que no afecta al fondo de los hechos, ya que la fecha de la infracción está establecida en la Planilla de Inspección la cual fue firmada por el representante legal de la **Empresa**; en cuanto a la solicitud de nulidad del auto de cargo, en apelación a los incisos c) y d) del artículo 35 de la LPA; no tiene asidero ni fundamento sustentatorio; por lo que, si la **Empresa** en definitiva pide la nulidad conforme al parágrafo I del artículo 35 de la LPA, bien pudo interponer el recurso administrativo previsto por ley tal cual lo determina el parágrafo II de citado artículo 35 de la LPA; en tal sentido, no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la **Empresa**, más aún considerando y como se dijo, que la misma debe ser interpuesta de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 35 de la LPA.

4.- Respecto a lo señalado por la **Empresa** sobre que fue notificado con los cargos fuera del plazo establecido por el art. 17 romano II de la Ley 2341, constituyéndose este retraso en una violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa, además de transgredir los principios de Sometimiento Pleno a la Ley, Eficacia y Proporcionalidad; cabe señalar que el artículo 17 romano II de la Ley 2341 aludido por la **Empresa** se refiere al plazo máximo para dictar resolución administrativa expresa, lo cual no tiene relación con lo señalado por la **Empresa** respecto a que los cargos fueron notificados fuera de plazo. Por otro lado de acuerdo a la revisión de los antecedentes se tiene que el Auto de Cargo fue dictado en fecha 27 de noviembre de 2013 y fue notificado en fecha 03 de diciembre de 2013, es decir dentro el plazo establecido en el parágrafo III del art. 33 de la Ley No. 2341, computando el plazo de acuerdo a lo establecido en el art. 19 del mismo cuerpo legal. Por otra parte la **Empresa** ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida teniendo la oportunidad de remitir los descargos que considere convenientes, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a la defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos producen efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a la defensa.

5.- Con relación a lo señalado por la **Empresa** respecto a que el informe Técnico no hace mención a la documentación presentada por su persona a los técnicos de la ANH el día del operativo, que comprueba que su empresa estaba a autorizada a realizar la distribución de las garrafas de acuerdo a la tarjeta de control de compra de GLP de la gestión 2012 No. 002327, autorizándole a la venta del producto al Sr. Juan Carlos Illanes Torrico, representante de una granja avícola y que de acuerdo a la autorización debía entregar las garrafas a la granja avícola, pero debido a problemas en la ruta de transporte les fue imposible entregar el producto en la granja, por lo que después de tomar contacto con el Sr. Illanes se tomo la determinación de dejar el producto en un molino de donde la granja se provee de producto balanceado para aves; cabe señalar que de la revisión de la prueba presentada por la **Empresa** consistente en la fotocopia simple de la tarjeta de control de compra de GLP No. 002327, así como los antecedentes de la solicitud de la extensión de dicha tarjeta de control cursantes en esta Distrital, se tiene que en fecha 13 de julio de 2012 el Sr. Juan Carlos Illanes Torrico presentó una nota a la ANH Regional Cochabamba solicitando la autorización para la adquisición de 150 garrafas de gas semanalmente para la Granja Avícola TIO GALLO ubicada en la Provincia de Cliza del Departamento de Cochabamba, en atención a tal solicitud se le otorgo la tarjeta de control de compra de GLP No. 002327, autorizándole la compra de 55 garrafas dos veces a la semana, a partir de septiembre de 2012, de la misma forma en la declaración testifical prestada por el Sr. Juan Carlos Illanes Torrico el mismo señaló que hizo la solicitud de la Tarjeta de Control en el mes de julio de 2012; por lo tanto, siendo que la infracción cometida por el camión distribuidor interno No. 5 de la **Empresa** fue realizada en el mes de mayo de 2012 y la tarjeta de Control de la Granja Avícola recién autorizaba la compra de las garrafas a partir del mes de septiembre de 2012 la prueba presentada así como la argumentación realizada por la **Empresa** no desvirtúa las infracciones cometidas por la **Empresa** de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos c) i) del Art. 13 y artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

Que, de la valoración de la prueba y los argumentos aportados por la **Empresa**, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

Que, no obstante lo considerando precedentemente y al haberse demostrado que la **Empresa** incurrió el día de la inspección técnica, en la comisión de dos hechos infractores con la misma sanción administrativa; corresponde referirse doctrinalmente al Concurso ideal de Faltas. Por lo que, a decir de Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, expone que el tratamiento de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, “**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**”.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador las dos infracciones cometidas por la **Empresa** tienen la misma sanción por lo que corresponde aplicarse una sola.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley 3058: “(Servicio Público). *Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*” En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: “...a) *Proteger los derechos de los consumidores*...k) *Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*”

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “...d) *Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones...*”.

Que, el artículo 1 del D. S. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de **control y sanción** a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que, el D.S. 29158 en el **artículo 13** apartado Para GLP en Garrafas **inciso c)** expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la ahora ANH. Y el **inciso j)** entregar GLP en Garrafas a tiendas de abasto.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) “*A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción*”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de



Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la Empresa **Planta Distribuidora de GLP en garrafas “ESPERANZA GAS”** ubicada en la calle Huasa en la Localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos c) y i) del Art. 13 y artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 23 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa **Planta Distribuidora de GLP en garrafas “ESPERANZA GAS”**, una multa de Bs 54.000 (Cincuenta y Cuatro Mil 00/100 Bolivianos), equivalente a 30 días de comisión calculada, sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

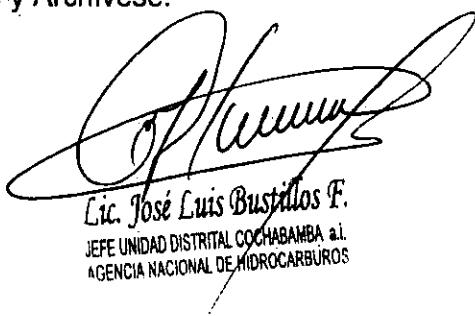
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **Planta Distribuidora de GLP en garrafas “ESPERANZA GAS”**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la Empresa **Planta Distribuidora de GLP en garrafas “ESPERANZA GAS”** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

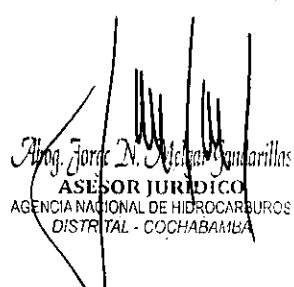
QUINTO.- La Empresa **Planta Distribuidora de GLP en garrafas “ESPERANZA GAS”** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrate y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gamarra
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA